

... y ... en ... 1851 ...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

... como ...

NUM. 4085

Sabado 2 de Agosto de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Navarra y el juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta que don José Goyena, vecino de Aibar, dedujo ante este juzgado en junio de 1825 un interdicto posesorio para que cesasen los obstáculos que por parte del pueblo de Liédena se habian opuesto á que apacentasen sus ganados en la faceria del mismo, á lo cual alego tener derecho como sucesor en el que habian ejercido sobre el particular el suprido monasterio de Leira, y despues el Estado, mientras poseyeron la granja de aquel monasterio, entonces ya de la pertenencia de Goyena, y concedido el amparo por el juez, quedando paralizados los autos, sin que llegara á notificarse aquel al Ayuntamiento: que reproducida la oposicion de este al mencionado disfrute en noviembre de 1830, pidió y obtuvo Goyena que se verificara dicha notificacion; mas no habiendo bastado tal diligencia para que se le permitiese el apacentamiento, acudió de nuevo al juzgado, y acreditada sumariamente la resistencia, conminó este al Ayuntamiento á que cumpliera el auto de amparo: con cuyo motivo y el de exigirsele las costas, espuso esta corporación al go-

bernador referido lo que tuvo por conveniente, escitándole á que reclamara el conocimiento del asunto: que habiendo accedido á ello dicha autoridad, invocando las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, se negó el juez al requerimiento, fundado en que no se trataba mas que del cumplimiento de un fallo judicial dictado cuando todavia no existian las leyes en que el gobernador apoyaba su derecho, con cuyas razones no se dió por satisfecha esta autoridad y resultó esta competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos donde no haya un régimen especial autorizado al efecto del uso y distribucion de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845 que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que la opinion del juez de primera instancia de que no son aplicables á este caso las leyes posteriores á la época en que se dictó el amparo de posesion, por tratarse del mero cumplimiento de un fallo anterior á ellas, envuelve entre otros supuestos inadmisibles, primero, el de que dicho fallo pudo producir efectos contra el despojante antes de serle notificado, y segundo, el de que los interdictos tienen los caracteres y fuerza ejecutoria, y causan estado para la Administracion en esta materia de competencias:

2.º Que pudiendo por lo mismo pasar á examinar el fondo de la cuestion, y hallándose esta reducida á que don José Goyena cree que el Ayuntamiento de Liédena no le guarda en el aprovechamiento de los pastos de su faceria el derecho de que se juzga asisti-

do, se está en el caso de los artículos y párrafos citados de las leyes de enero y abril de 1845, esto es, de reclamar un agravio cometido en el uso y distribución competente hecha de aquellos pastos, la cual es de las atribuciones de la Administración según las mismas, salva siempre la acción, que no puede disputarse á Goyena, de promover ante la autoridad judicial el juicio plenario competente;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Navarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El excesivo número de solicitudes que se elevan á este Gobierno de provincia sobre asuntos impertinentes é infundados con notable perjuicio del servicio público, reclaman que se adopte una medida que al mismo tiempo que no coarte el derecho de petición que todo particular tiene, evite el considerable abuso que en este punto se viene cometiendo. Al efecto he juzgado conveniente disponer que en lo sucesivo no se dé curso en este Gobierno á solicitud alguna que no venga por conducto de los gefes de los solicitantes, si estos dependieren de alguno, y en el caso contrario, si no se dirijen por medio de la autoridad local, la cual, lo mismo que aquellos deberán informar cuanto juzguen oportuno acerca del contenido de las solicitudes al remitirlas á esta superioridad.

Unicamente en el caso de que tengan los interesados que quejarse de las autoridades inmediatas, ó que fundadamente sospechen que estas no han dado curso á la solicitud, podrán recurrir directamente en queja á este Gobierno, haciendo constar que antes se dirijieron por el conducto ordinario.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta corte; á fin de que llegue á conocimiento del público y de las autoridades ó gefes á quienes corresponda su cumplimiento. Madrid 28 de julio de 1851.—P. A. del S. G.—El vice-presidente del Consejo provincial, Blas Diaz de Mendivil.

Elecciones.

A fin de que los electores del distrito de Colmenar Viejo puedan usar de su derecho en la elección que va á verificarse de un diputado á Cortes, se les previene que esta tendrá lugar en los dias tres y cuatro del próximo mes de agosto, y que las secciones están estable-

cidas en Colmenar Viejo, Galapagar, Fuencarral y Torrelaguna. Madrid 31 de julio de 1851.—El gobernador interino vice-presidente del Consejo provincial, Blas Diaz Mendivil.

Recaudacion de contribuciones directas de varios partidos de la provincia de Madrid.

En uso de las facultades que como recaudador general de contribuciones directas de varios partidos de esta provincia me están conferidas, he nombrado recaudadores subalternos de los mismos, desde el tercer trimestre del corriente año, á los sujetos que á continuación se espresan

Lo que se inserta en este periódico para que los alcaldes de los pueblos incluidos en ellos les presten el apoyo necesario á fin de que sin entorpecimientos de ninguna especie, se cubra este servicio que conviene así á los intereses de la hacienda nacional.—Madrid y julio de 1851.—El recaudador principal, Juan Antonio Martinez.

A don Juan Bautista Rodrigañez para los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias y los pueblos siguientes de Colmenar Viejo.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| Alpedrete. | Galapagar. |
| Becerril. | Guadarrama. |
| Boalo. | Hoyo de Manzanares. |
| Cercedilla. | Moralzarzal. |
| Colmenarejo. | Los Molinos. |
| Colmenar Viejo. | Navacerrada. |
| Collado mediano. | Torrelodones. |
| Collado Villalba. | San Lorenzo. |
| El Escorial. | Villanueva del Pardillo. |

A don Dionisio Ortega para el partido de Getafe.

A don Francisco de Paula Grondona para el partido de Navalcarnero y los pueblos siguientes de Colmenar Viejo.

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| Alcobendas. | Las Rozas. |
| Chamartin. | Manzanares el Real. |
| Chozas de la Sierra. | Miraflores de la Sierra. |
| El Molar. | Talamanca. |
| El Pardo. | San Aguttin. |
| Fuencarral. | S. Sebastian de los Reyes. |
| Guadalix. | Valdepiélagos. |
| Hortaleza. | |

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el aprovechamiento de la sal herenardita, ó sea compacto que produce la latina de Carcaballana.

1.ª La duración de este arriendo, se fija en cinco años contados, desde el dia 12 de octubre de este año y concluirán en igual dia del de mil ochocientos cuarenta y seis, entendiéndose que la época de hacerse el compacto en esta latina principia en 1.º de setiembre de cada año y concluye en fin de marzo siguiente.

2.ª La subasta y remate se verificará en un solo acto en la oficina de la administración principal de las fábricas de sal de esta provincia, sita en Valdemoro, por

el administrador jefe de ellas y por ante escribano público, el día 4 de setiembre venidero, de una á dos de la tarde, y no tendrá efecto ni validacion hasta que sea aprobado por la direccion general de rentas estancadas

3.º No se admitirá postura alguna que baje de 20,900 rs., que se señalan como tipo, y el postor al hacer la postura, presentará fiador conocido y arraigado que asegure sus resultas.

4.º El rematante otorgará escritura de fianza con los requisitos que están prevenidos, para la seguridad del arriendo, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de la referida escritura con tres copias de ella y los derechos del expediente.

5.º El pago del precio en que quade rematado el mencionado compacto, se satisfará á la hacienda pública por trimestres anticipados, en la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia ó en donde despues se determine, previo aviso que se le dará.

6.º En la espresada latina de Carcaballana se permitirá al rematante recibir el agua salada en el cajon inmediato á la boca de la mina, habilitándole al efecto á sus espensas y dejándole corriente y en buen estado cuando concluya el arriendo.

7.º Será de cuenta del rematante limpiar las canales por donde se conduce el agua minera á los vasos de elaboracion de sal, del compacto que puedan quedarles cristalizado en su tránsito, siendolo asimismo la recomposicion del deterioro que por este concepto sufran dichas canales en toda su estension, construyendolas de nuevo en su caso para que siempre estén espeditas cuando la hacienda necesite pasar por ellas las humeras dejándolas asi á la conclusion del arriendo.

8.º Será igualmente de cuenta del rematante, habilitar si le conviene el preson que está inmediato á los vasos con el objeto de recoger segunda vez las aguas para que se cristalice el compacto que pueda tener.

9.º Tambien podrá hacer en el tránsito desde la boca-mina hasta cerca de los vasos de fabricar sal, y donde el terreno lo permita, las pozas ó depósitos que juzgue oportunos para el máyor cuaje ó cristalizacion del compacto, siempre que no perjudique á la latina.

10. El rematador podrá disponer en tiempo de invierno, que es cuando se cristaliza el compacto, de todas las humeras que produzca esta latina, entendiéndose mientras la Hacienda no las necesite para hacer sal.

11. El rematante quedará obligado, bajo toda su responsabilidad y sujeto á las penas prevenidas en las leyes, á no hacer otro uso de las aguas humeras, que el de la cristalizacion del compacto.

12. Para custodiar el compacto que produzca esta latina se facilitará al rematante, el almacén que hay apartado del edificio principal y frente de los vasos, recomponiéndole y reparándole siempre de su cuenta, dejándole en buen estado á la Hacienda cuando concluya el arriendo.

13. La Hacienda dispondrá en todo tiempo de cuantas humeras pueda necesitar para la fabricacion de sales y conservacion de los vasos de elaboracion de sal, en el buen estado que siempre deben tener.

14. El rematante no podrá tender el compacto, cristalizado para su conversion en polvo, á las inmediaciones de los vasos de elaboracion de sal, con objeto de que no perjudique á esta, haciéndolo á la distancia que acuerde el administrador y maestro de trabuces.

15. El rematante y su fiador se obligarán en el acto del remate á cumplir y guardar estrictamente las condiciones del arriendo, caso de ser aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas, sin dar interpretacion alguna que perjudique á los intereses de la Hacienda, sujetándose para ello y para todas las consecuencias de este arriendo, al juzgado de la subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Valdemoro 16 de julio de 1851.—Ignacio Lopez Requena.

Providencias judiciales.

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Espinosa, que vivia en esta corte calle del Aguila, número 38, en compañía de su madre Maria Montesinos y con Rosa Espinosa, su hermana, de estado viuda, para que en el término de nueve dias comparezcan ante mi á responder del cargo que le resulta en causa que instruyo por golpes dados á dicha Rosa. Le oiré y administraré justicia si se presentare; y le apercibo que de no hacerlo seguiré el procedimiento en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cito y llamo igualmente para que comparezcan en este mi juzgado á dar razon, á las personas que la tengan de la existencia y paradero del Mateo Espinosa; y á su madre Maria Montesinos la cito y llamo para que preste una declaracion.

Chamberi 26 de julio de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Eulogio Maroilla Sanchez.

Don Manuel Sainz de la Lastra, abogado de los tribunales nacionales, de los del ilustre colegio de esta corte, y escribano del número de la misma etc.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del centro de esta capital, y por la escribania del número de mi compañero don Mariano Fernandez del Canto, de cuyo despacho me hallo encargado por ausencia del mismo, se ha seguido expediente de denuncia, como sedicioso de un artículo inserto en el número tres del periódico titulado «La Murga», correspondiente al 11 de junio último; en el cual, seguido segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de julio de 1845, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.—En villa y corte de Madrid á 5 de julio de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalada para ver y fallar la causa formada contra don Joaquin Lopez, edictor responsable del periódico titulado «La Murga» á virtud de denuncia hecha por el fiscal de Imprenta en el artículo inserto en el mismo tres de dicho periódico correspondiente al miércoles 11 de junio último que principia con las palabras siguientes: «En todos los paises del mundo» y concluye con estas otras: «De menos nos hizo Dios», el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el referido artículo, y en consecuencia absuelve al mencionado editor don Joa-

quin Lopez, mandando que se le devuelvan los ejemplares recojidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fé.—Fernando Calderon Collantes.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—Pedro Nolasco Auriolles.—José Morphy.—Antonio Esponera.—Manuel Sainz de la Lastra.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 9 de julio de 1851.—Licenciado Manuel Sainz de la Lastra.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia, se venden en pública subasta en la villa de Mostoles, 816 palos de álamo negro de diferentes clases procedentes de las alamedas de la mismas, cuya tasacion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento donde podrán enterarse los licitadores de ellas, como tambien de las citadas maderas que se hallan depositadas en el corral de Gil Manzano, vecino de dicha villa: y está señalado para su remate el jueves 28 de agosto próximo á las once de su mañana, cuyo acto se verificará con sujecion á lo prevenido en la ordenanza del ramo.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Oteruelo del Valle, ha dispuesto sacar á pública subasta las leñas de rebollo de los sitios llamados matas de las barreras y chorreron, pertenecientes al comun de vecinos de dicho pueblo para carbonearlas en la proxima invernada, cuya subasta tendrá efecto el dia 24 del próximo mes de agosto en la casa de ayuntamiento del mismo, de diez á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para la celebracion de la misma.

No habiendo tenido efecto el remate del espigadero de la dehesa de propios de Sevilla la Nueva, por falta de licitadores, se señala para nueva subasta el dia 8 de agosto, á cuyo disfrute se admite ganado lanar.

En Velilla de San Antonio, se saca de nuevo á pública subasta el arriendo para el año de 1852, del arbitrio de la pesca, correspondiente á dicha villa, siendo sus remates los dias 3 y 10 de agosto, de once á una de sus mañanas en la sala consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifiesto, todo en virtud de or-

den superior; lo que se anuncia llamando licitadores.

Agencia única de trasportes por el camino de hierro de Madrid á Aranjuez.

Se toman todos los encargos y trasportes de mercancías para Aranjuez: En Madrid, calle de Atocha, número 133, piso bajo; y en Aranjuez, fonda de la Costurera, cuarto principal.

Asimismo es de cuenta de la agencia, poner las efectos conducidos en los puntos ó casas que les designen los interesados.

La nueva LEY de reemplazos

COMENTADA

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21. á 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último, se recomienda su adquisicion á los ayuntamientos, disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36
Cebada.....	de 18	á 20
Algarrobas...	de	27
Madrid 1.º de agosto de 1851.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.